

VISTOS: Lo dispuesto en el canon 496 del Código de Derecho Canónico.
Las normas establecidas por la Conferencia Episcopal de Chile en su Legislación Complementaria de diciembre de 2019.
El parecer unánime expresado por el Consejo Presbiteral en su sesión del 22 de junio de 2023.

DECRETO: APRUÉBENSE los siguientes Estatutos del Consejo Presbiteral.

Proemio

1. Con motivo de la actualización del Consejo Presbiteral de la Diócesis de Valparaíso es necesario tomar conciencia de que “en la Iglesia particular, formada a imagen de la Iglesia universal, se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo que es una, santa, católica y apostólica. Es una porción del pueblo de Dios, definida por su contexto socio cultural más amplio, en el cual se encarna”¹. De tal modo que en cada Iglesia particular “la comunión ha de ser patente en las relaciones entre Obispos, presbíteros y diáconos, entre pastores y todo el pueblo de Dios, entre clero, religiosos, entre asociaciones y movimientos eclesiales. Para ello se deben valer cada vez más los organismos de participación prescritos por el derecho canónico como los consejos presbiterales y pastorales; puesto que actúan de manera consultiva y no deliberativa; sin embargo, no pierden por ello su significado e importancia”².
2. Por la dimensión sinodal de todo el Pueblo de Dios, la Iglesia particular está llamada a tener diversos organismos de corresponsabilidad donde se discierna lo que el Espíritu está manifestando para el servicio de la evangelización. De esta manera, el Consejo presbiteral es uno de los organismos propicios para ejercer y promover la comunión y la sinodalidad, siguiendo el espíritu del Concilio Vaticano II que lo define como “consejo o senado de los sacerdotes que representan el presbiterio”, con el fin de “ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis”³.
3. Asimismo, el Obispo está llamado a escuchar a los presbíteros, a consultarlos y a dialogar con ellos “acerca de las necesidades pastorales y el bien de la Diócesis”, para vivir en modo específico el dinamismo sinodal complexivo de la Iglesia particular, animándose de su espíritu y configurándose según su estilo⁴.

¹ Puebla 645; cfr. *Christus Dominus* 11; CIC c. 369.

² *Novo Millenio Ineunte* 45.

³ Cfr. *Prebyterorum oridinis* 7.

⁴ Cfr. Comisión Teológica Internacional: *La Sinodalidad en la vida y en la misión de la Iglesia* 80-81.

4. En este espíritu, el Consejo Presbiteral expresa institucionalmente la comunión de los presbíteros entre sí y de éstos con el Obispo, principio y fundamento visible de la unidad en la Diócesis⁵. Así “los presbíteros, como sinceros colaboradores del Orden Episcopal, como ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al pueblo de Dios, constituyen con su Obispo un presbiterio dedicado a tareas diversas”⁶.
5. Los presentes estatutos han sido elaborados tomando como base los que fueron aprobados el 15 noviembre de 1987 por Monseñor Francisco de Borja Valenzuela Ríos y modificados el 25 de marzo de 1997 por Monseñor Francisco Javier Errázuriz Ossa.
6. Los actuales Estatutos han sido actualizados el día 6 de julio de 2023 por Monseñor Jorge Patricio Vega Velasco, entrando en vigor esa misma fecha.

Capítulo 1º. Funciones del Consejo Presbiteral

Art. 1. El Consejo Presbiteral tiene como principal y permanente función colaborar con el Obispo, como un senado, en el gobierno de la diócesis, constituyendo un canal permanente y oficial para auscultar el sentir, las inquietudes y preocupaciones de los presbíteros, para promover lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios en la Iglesia particular (cf. c. 495).

Art. 2. A tenor del derecho, al Consejo le corresponde:

1. Asistir a los concilios provinciales (cf. c. 443 § 5).
2. Dar consejo sobre celebración de un sínodo diocesano y asistir a él (cf. c. 461 § 1 y 463 § 2,4).
3. Dar consejo sobre erección, supresión o cambio notable de la parroquia (cf. c. 515 § 2).
4. Dar consejo sobre destino de las ofrendas y retribución de los clérigos en las parroquias (cf. c. 531).
5. Dar consejo sobre constitución de los consejos pastorales de las parroquias (cf. c. 536 § 1).
6. Dar consejo con respecto a los cambios de estructura pastoral de la diócesis a solicitud del ordinario del lugar.
7. Dar consejo sobre reducción de la Iglesia a uso profano (cf. c. 1222 § 2).
8. Dar consejo sobre imposición de tributos y de contribuciones extraordinarias (cf. c. 1263).
9. Dar consejo para designar grupos de párrocos en causas de remoción y traslado (cf. c. 1742 § 1 y c. 1750).

⁵ *Christus Dominus* 28.

⁶ *Lumen Gentium* 28.

Capítulo 2º. Miembros del Consejo

Art. 3. Los miembros del Consejo Presbiteral pueden ser miembros en razón de su oficio, elegidos por los presbíteros y designados por el Obispo. Todos ellos, en cuanto tales, tienen voz y voto en el seno del consejo.

Art. 4. La designación de los miembros del Consejo Presbiteral debe considerar “la mitad aproximada de ellos debe ser elegidos libremente por los mismos sacerdotes” (cf. c. 497 § 1).

El Consejo Presbiteral estará integrado por las siguientes personas:

- a) Miembros en razón de su cargo:
Obispo auxiliar (en caso que hubiera),
Vicario general,
Vicarios episcopales,
Rector del Pontificio Seminario Mayor,
Delegados episcopales presbíteros.
- b) Miembros elegidos por los presbíteros: uno por cada decanato.
- c) Dos miembros elegidos por la totalidad de los presbíteros.
- d) Uno o dos miembros elegidos libremente por el Obispo.

Art. 5. Tienen derecho de elección tanto activa como pasiva:

- a) Todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis (cf. c. 498 § 1,1).
- b) Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis, así como los sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica, que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma (cf. c. 498 § 1,2).

Art. 6. Electores

1. Los miembros señalados en la letra c) del Art. 4 serán elegidos conforme a los c. 164 y ss., en la medida en que sean aplicables a esta elección.
2. Tienen derecho de elección, tanto activa como pasiva, los sacerdotes indicados en el c. 498 § 1, 1 y 2.
3. Cada sacerdote sólo tendrá derecho a un voto en su decanato, aunque desempeñe varias actividades en áreas o zonas diferentes, y sólo podrá ser elegido por una de ellas, cualquiera que sea, y deberá pertenecer a esa zona o área por la cual es elegido.

Art. 7. Duración

Los integrantes del Consejo Presbiteral de libre elección y los designados por el Obispo, durarán 3 años en sus funciones, a partir y hasta el lunes de Pascua de resurrección del año respectivo.

Art. 8. Suplencia

Al momento de elegir un consejero, en conformidad al Art. 6, se procederá a elegir además a un suplente (el cual además será nombrado por el obispo vice-decano), cuya misión es la de participar en las sesiones con derecho a voz y voto, cuando el titular no puede hacerlo. Lo mismo hará el Obispo con los miembros del consejo que él designe.

Art. 9. Reemplazo

Si un consejero deja de pertenecer al Consejo Presbiteral por cualquier causa, se procederá a su reemplazo por el tiempo que falte, si la vacancia ocurre antes del último año de su período. En caso contrario no será reemplazado, sino que asumirá automáticamente el suplente.

Art. 10. Elección del Reemplazante

Producida una vacancia, se procede a una nueva elección o nominación. La realizará el Obispo o el decanato según el caso.

Capítulo 3º. Estructura y funcionamiento del Consejo Presbiteral

Art. 11. Presidente

El presidente nato del Consejo Presbiteral es el Obispo diocesano, según lo exige la naturaleza misma del presbiterio, constituido por el presbiterio junto con su Obispo (cf. LG 28). Por esta razón:

- a) Corresponde al Obispo diocesano convocar y presidir el Consejo Presbiteral, y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros (cf. c. 500 § 1).
- b) Cuando, por causa justa, el Obispo diocesano no pueda presidir el Consejo, lo representará el Obispo auxiliar (si lo hubiera) y, en ausencia de éste, el Vicario general. Si no estuviere ninguno de ellos representará al Obispo quien él determine.
- c) El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido en el mismo (cf. c. 500 § 3).

Art. 12 Secretario

- a) El Consejo elegirá entre sus miembros y en la primera sesión, un secretario, para citar y preparar las reuniones, proporcionar los antecedentes y tabla de reunión, redactar las actas, y moderar, cuando sea requerido, las sesiones del consejo.
- b) Corresponderá al secretario dar a conocer a un resumen ejecutivo de cada sesión del Consejo a través de la página web del Obispado de Valparaíso, salvo que la sesión sea declarada secreta según el Art. 16.

Art. 13 Sesiones

El Consejo tendrá dos tipos de sesiones:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

Las primeras tendrán lugar las veces que el Obispo, oído el Consejo, acuerde en la sesión inicial de cada año. Las segundas tendrán lugar cada vez que el Obispo las convoque, de propia iniciativa o a solicitud escrita de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, al menos con 24 horas de anticipación.

Art. 14. Quórum

Para sesionar se requiere mayoría absoluta del total de los consejeros.

Art. 15. Asistentes

El Obispo podrá invitar ocasionalmente otras personas, pero sin derecho a voto.

Art. 16. Reserva

Si quien preside lo estima conveniente, se constituirá el Consejo en sesión secreta.

Art. 17. Cuando el Consejo deja de cumplir sus funciones

En caso de que “el consejo presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la diócesis o abusase gravemente de ella, el Obispo, después de consultar al Metropolitano, o, si se trata de la misma sede metropolitana, al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año” (c. 501 § 3).

Art. 18. Comisión permanente

El Consejo Presbiteral, en su primera sesión, nombrará una comisión permanente compuesta por tres de sus miembros, la que:

- a) Desde el sentir del Obispo y de los consejeros, confecciona la agenda semestral de temas a abordar.
- b) Prepara la tabla de reunión y la comunica a los consejeros a lo menos una semana antes de la sesión.
- c) Facilita a los miembros del Consejo la información y documentación necesaria para el estudio y tratamiento de los asuntos contenidos en la tabla de reunión.
- d) Coordina el trabajo de las comisiones, si las hubiere.

Art. 19. Comisión especial

El tema o asunto que por su particular importancia o especialización lo requiera, puede ser confiado a una Comisión Especial, a propuesta de la Comisión Permanente o del Pleno, y previa la aprobación del Obispo diocesano. Las comisiones especiales que se creen pueden estar compuestas por miembros del propio Consejo u otras personas pero, en todo caso, estarán presididas por un miembro del Consejo.

Art. 20. Modificaciones a los estatutos

Se podrá proponer al Obispo modificaciones a los presentes estatutos, sólo con el consenso de la mayoría absoluta de los consejeros.

TÓMESE RAZÓN, CUMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

+ JORGE PATRICIO VEGA VELASCO
Obispo de Valparaíso

Pbro. Claudio Ortiz Vásquez
Canciller